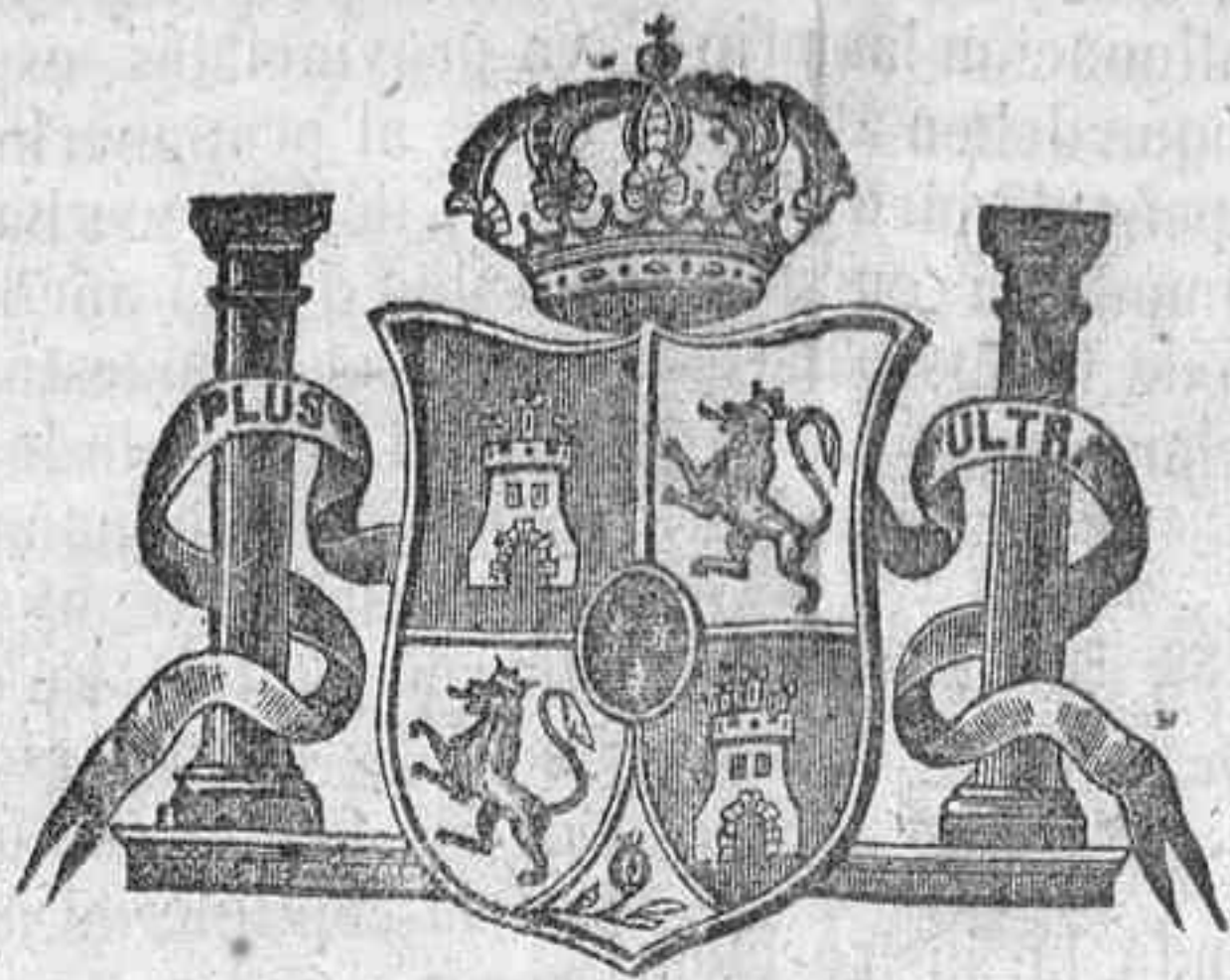




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miér- No se admiten documentos que no vengan
coles y Viérnes de cada semana. autorizados por el señor Gobernador de la
provincia.

Puntos de suscripcion.
En CACERES, en la imprenta, librería y en-
cuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal
Empedrado, número 39

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 206.

Direccion de Administracion.—Cuentas municipales.

Se publica el modelo á que deben arreglarse los Sres. Alcaldes para dar el estado de cuentas municipales.

La prevencion 3.ª de la circular de este Gobierno de 11 del actual, publicada en el Boletín oficial del 15 siguiente, determina que los Sres. Alcaldes deben remitir á este Gobierno para el 30 del corriente mes, un estado espresivo de las cuentas que se hallan en tramitacion, las que no se han rendido ó que se encuentren en este Gobierno pendientes de la aprobacion del Consejo provincial.

Para que las referidas autoridades locales puedan facilitar estas noticias con toda claridad y exactitud, he acordado circularles el modelo que se inserta á continuacion, esperando que en obsequio al mejor servicio público se ajustarán estrictamente á él, en la inteligencia que el que no venga arreglado, será devuelto para su reforma, bajo la responsabilidad de los Secretarios, que son los que deben cumplir principalmente este deber. Cáceres 18 de Julio de 1859.—Francisco Belmonte.

Año de 1859.
 Cuentas Municipales.
 Estado espresivo del número de cuentas que se hallan pendientes, y años á que corresponden, á contar desde el de 1855 al de 1858, ámbos inclusives.
 DIRECCION DE ADMINISTRACION.
 Ayuntamiento de

NUMERO de cuentas que faltan por rendir y años á que corresponden.	IDEM de las que se hallan pendientes de reso- lucion y que están rendidas.		OBSERVACIONES.
	Municipales.	Pósitos.	
Municipales.	Municipales.	Pósitos.	D. N. N.
La de 1842. Idem 1850. Y así sucesi- vamente.	Idem.	Idem.	
De Pósitos.	ALCALDE.	DEPOSITARIO.	D. N. N.
Aqui se colo- carán las que cor- respondan.			

Fecha y firma del Alcalde.

CIRCULAR NUM. 207.

Para que los Alcaldes que no han satisfecho las atenciones de instruccion primaria lo verifiquen en el término de 15 días, bajo la multa de 200 rs.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han satisfecho por completo las atenciones de la primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre del año actual. En su virtud prevengo á los mismos que en el término de 15 días lo verifiquen, bajo la multa de 200 rs., que exigiré sin consideracion de ninguna clase al que no cumpla.

Cáceres Julio 18 de 1859.—Francisco Belmonte.

Nota de los Sres. Alcaldes que no han satisfecho por completo las atenciones de la primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre de este año.

- Los de
- Alcántara.
 - Hinojal.
 - Castañar de Ibor.
 - Piornal.
 - Mata de Alcántara.
 - Herreruela.
 - Casar de Cáceres.
 - Ibahernando.
 - Casas de Millan.
 - Brozas.
 - Galisteo.
 - Cañaveral.
 - Miajadas.
 - Robledillo de Trujillo.
 - Zarza de Granadilla.
 - Navezuolas.
 - Gargantilla.
 - Granja de Granadilla.
 - Pedroso.
 - Aldea del Obispo.
 - Pescueza.
 - Casillas de Coria.
 - Carvajo.
 - Santiago de Carvajo.
 - Madroñera.
 - Coria.
 - Villa del Rey.
 - Cáceres.
 - San Martin de Trevejo.
 - Guadalupe.
 - Acebo.
 - Talaveruela.
 - Aceituna.
 - Villar de Plasencia.
 - Torrejuncillo.
 - Villa del Campo.
 - Albalá.

CIRCULAR NUM. 208.

Direccion de Administracion. — Presupuestos Municipales.

Se hacen aclaraciones resolviendo las dudas que puedan ofrecerse á los Sres. Al-

caldes y Ayuntamientos en la formación de los presupuestos municipales.

Cuando en 18 de Junio último se publicó por este Gobierno la circular dictando reglas para que se procediese á la formación de los presupuestos municipales de 1860, se tuvo presente, no tan solo la indiferencia con que hasta ahora se habia mitado este importante ramo de la administración, sino tambien el real decreto de 31 de Enero de 1849, por el cual se anticipan los plazos marcados por el Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la presentación y aprobación de los mismos presupuestos.

Hoy que los Sres Alcaldes han tenido ya tiempo de formar juicio sobre tan importante cuestion, y que algunos han consultado con este Gobierno las dudas que se les ofrecian respecto á la parte de ingresos, he creido cumplir un deber explicando á todos en general la marcha que deben seguir para evitar entorpecimientos y dilaciones, que tanto mal pueden causar á sus respectivos municipios.

Declarados enagenables por las leyes é intrusiones desamortizadoras algunos de los bienes que constituyen su patrimonio, y habiéndose procedido á la venta de bienes que han sido adjudicados, y á la tasacion de otros, claro es que los Ayuntamientos dudan sobre si deben ó no incluir en concepto de ingresos los productos de los bienes que se encuentran en ambos casos.

Para evitar, pues, entorpecimientos en el exacto cumplimiento de este servicio, he creido conveniente explicar la cuestion á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que por ahora deberán atenderse á las reglas siguientes:

1.º Los productos de los bienes cuya venta no se haya realizado, aun cuando se hallen tasados, deberán figurar en concepto de ingresos ordinarios en los presupuestos municipales.

2.º Como interin no se verifique la subasta de una finca y el comprador satisfaga el primer plazo, su administracion corresponde á la corporacion á cuyos propios pertenecian, los Ayuntamientos deberán proceder al arriendo de los pastos, disfrutes y demas aprovechamientos de las fincas que se encuentren en el caso de que habla la regla primera, si bien con la condicion de rescindir el contrato si antes de terminar aquel tomase posesion de los terrenos el nuevo propietario que los hubiere adquirido, en cuyo caso propondrá inmediatamente á este Gobierno los medios de llenar aquel vacio.

3.º La parte que corresponde á las corporaciones municipales por las fincas enagenadas hasta el dia, debe tambien figurar como ingreso de los presupuestos municipales, una vez que el Gobierno de S. M. se propone acelerar todo lo posible las liquidaciones que deben practicarse, á fin de que los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, no carezcan por mucho tiempo de lo que les corresponde por este concepto, que deben aplicar, ya á levantar las cargas municipales, ó á la construccion de obras públicas, segun se lo permitan sus necesidades locales.

4.º Aun cuando las municipalidades cuentan con estos recursos propios para subvenir en parte á la satisfaccion de sus legítimas y obligatorias atenciones, no por eso deben dejar de hechar mano de los recargos ordinarios sobre las contribuciones, sin excederse de los límites que les marca la legislacion, debiendo tambien para cubrir el déficit que resulte formular las correspondientes propuestas de recargos extraordinarios en la escala y forma que determinan las reales órdenes de 15 de Setiembre de 1837 y 16 del mismo mes de 1858.

Creo que con las anteriores explicaciones podrán los Ayuntamientos resolver esta importante cuestion con el acierto que de suyo reclama, y abrigo la halagüeña esperanza de que todos de consumo

coadyuvarán á que este servicio se ejecute con la mejor exactitud y dentro del plazo que se ha prevenido, á cuyo efecto he acordado publicar á continuacion las principales disposiciones, á que deben atenderse para el mejor desempeño de la delicada mision, que están llamados á cumplir.

Cáceres 16 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Disposiciones á que se refiere la anterior circular.

REAL decreto, aprobando la instruccion con objeto de regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonia los artículos 101 y 103 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los reales decretos de 23 de Mayo de 1845, expedidos para la ejecución de la ley vigente de presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1847. — Está rubricado de la real mano — El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º Por adición á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios expresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adición á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó to-

dos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, además de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espresará:

1.º Si existen débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan.

2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos.

Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el departamento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximo de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presu-

puestos de 23 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la blico, como se dispone en el art. 7.º del real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la espresada ley.

Art. 7.º Los Jefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los límites que fija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Jefes políticos (segun dispone el artículo 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales como municipales; los Jefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no halla sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10.º Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos correspondiente, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11.º Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta instruccion.

Art. 12.º Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la

Art. 2.º de la Real orden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser convalidados de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Jefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos de terminados como caminos, carreteras, institutos ó otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que éste asciende se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarlo deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Jefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravamen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla tercera de la citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del artículo 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del Tesoro, como está prescrito en el artículo 10 de la real instruccion de cobranza de 3 de Setiembre de 1835.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recaudan en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos

que se expresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Jefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Jefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los Jefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos debe ser independiente de la parte que corresponde al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la Administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargo sobre las contribuciones territorial ó industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los Jefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 rs., conforme al art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximo fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Jefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual, podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Jefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Jefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion, señalado con el número 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, ademas de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Jefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los in-

gresos ordinarios exceda de 200.000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Jefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 46 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicarse oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos Jefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200.000 rs. espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Jefes políticos tener dada ya, si es posible, para 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21, el Jefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los pe-

ritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alícuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas, reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes, al aprobar dichas matriculas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los pueblos á la territorial contiene el artículo 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 29. Cuando los Jefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administracion de Contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Jefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el Jefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Jefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo número 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Jefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la real orden de 24 de Marzo de 1846, y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.º Los voluntarios: 3.º El total de unos y otros: 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.º Si está conforme con lo espuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 3.º: 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente, los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobación de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernación. Los Jefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudación de los arbitrios en general

Art. 33. La recaudación de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halla establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845: se recaudarán también por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de Aduanas sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introducción en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por ciento de administración y 5 por ciento de amortización que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al Jefe político en todo el mes de Enero de cada año certificación del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobación del Gobierno, remitirá con ellas el Jefe político la mencionada certificación.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exacción de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán también la recaudación de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Dabiendo procederse á contratar nueve mil banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente á la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, del día 12 del actual, núm. 193, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos, ó la mitad de los que se detallan, encontrándose de manifiesto en las Secre-

tarias de dichas dependencias el modelo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 20.000 rs. para la totalidad de la licitación, y de 10.000 para la mitad de ella, bien en metálico, ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 22 rs. 75 cént. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos, ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta de la Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor; y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 13 de Julio de 1859. = Miguel Coll.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVÁS.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del día 10 al 11 del corriente han desaparecido de un castañar de Gregorio Perez, de esta vecindad, dos caballerías mayores cuyas señas son las siguientes:

Una mula propia de dicho Gregorio, de siete cuartas cumplidas de alzada, pelo castaño oscuro, con una rozadura sobre los riñones, una raya de pelos blancos en la oreja izquierda, con hierro de E en el hocico y brágada.

Una jaca de D. Pedro Cirilo Hernandez, de Madrid, de cinco años, entera, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, pelo negro claro, pialba de todos cuatro remos, parrada y con una estrella en la frente.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que si se encontrasen

en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan sus Alcaldes ponerlo en mi conocimiento para noticiarlo á sus dueños. Hervás 13 de Julio de 1859. = El primer Teniente Alcalde, Agustín Castillejo. = D. S. O., Antonio Herrero y Asensio, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Estravio de una mula y un mulo.

Del baldío de Cabezuela ha desaparecido una mula castaña, como de seis cuartas de alzada, cabeza pequeña, trasquilado el tronco del macho, almeudrada del cuarto posterior y cerril.

Un mulo pelo castaño claro, de dos años y medio, descolado, haciendo hisopo, hecha la carona, y también mal formado del cuarto posterior, cuello largo y cabeza pequeña.

Cabezuela 11 de Julio de 1859. = El Alcalde, Luis Rodríguez Sanchez.

Don Joaquin Saenz de Santa María, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito y llamo á Andrés y Cayetano de Lérida, para que en el preciso término de nueve días siguientes al de la fecha se presenten en este Juzgado para cierta diligencia en la causa que se les ha seguido por sospechosos en hurto de yeguas.

Osuna 16 de Julio de 1859. = Joaquin S. de Santa María. = Por mandado de su señoría, Alonso Rodríguez.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de D. Ceferino Perales, vecino de Trujillo, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 1.º de Julio de 1859, visto este incidente sobre la pobreza para litigar de D. Ceferino Perales, vecino de la ciudad de Trujillo, promovido por su Procurador D. Pedro Acedo, y sustanciado con los estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía de Gerónimo José Palacios García, y con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando de la información de testigos practicada, y de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo, que el referido D. Ceferino Perales no posee bienes ni rentas de ninguna clase, mas que el salario eventual de criado doméstico:

Considerando que el espresado Perales vive solo del salario eventual de que queda hecha mención, y que no asciende al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 181 y 182, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo y conformidad con el Promotor fiscal,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Ceferino Perales, vecino de Trujillo, con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente á su clase, y á disfrutar de los demas beneficios que establece el referido artículo 181. Pues así, por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Juan Roderro del Brío.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé.

Cáceres 1.º de Julio de 1859. = Lorenzo Mendoza.

Y para que conste, signo y firmo el presente, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia en Cáceres á 18 de Julio de 1859. = Lorenzo Mendoza.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 65 de la real instrucción de 31 de Mayo de 1855, he nombrado á don Idefonso Moreno Comisionado subalterno de ventas de bienes nacionales del partido de Plasencia.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y demas efectos. Cáceres 16 de Julio de 1859. = Anibal Morillo.

ANUNCIO.

El día 10 de Agosto próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, ante los Sres. Jueces de primera instancia, las fincas siguientes.

Boletín de Ventas núm. 47, del 11 de este mes.

En Cáceres y Logrosan.

Presupuesto.

1238. Un castañar llamado de Villa, en Alla, de sus propios.....	8760
1239. Comun titulado de Fuente Fria, de 28 fanegas, idem idem.....	1400
1240. Dehesilla y cercas del despoblado del Lugar, de 67 fanegas, idem idem.....	3350
1241. La labor del cuartel de Valmorisco, de 126 fanegas idem idem.....	6787 33
1242. La labor del cuartel de Calatraveño, id. idem idem, de 146 fanegas.....	9520
1244. La labor del cuartel del Casar, idem idem, de 158 fanegas.....	13920
1245. La labor del cuartel de Abajo, idem idem, de 54 fanegas.....	2700

En Cáceres y Navalmoral.

876. Mil cuatrocientas veinte y ocho encinas en los Labrados, término del Villar del Pedroso, de los propios de Talavera de la Reina..... 11250 |

877. Mil setenta y una encinas en el terreno de Argamasillas, en idem idem..... 10800 |

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que de las circunstancias especiales de las fincas pueden enterarse en el Boletín de Ventas que se cita, y en los Juzgados ante quienes se han de celebrar los remates.

Cáceres 13 de Julio de 1859. = Anibal Morillo.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.